Versión pública realizada de conformidad al artículo 30 de la Ley de Acceso a Información Pública.



UAIP 015-2023

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

La suscrita Oficial de Información, CONSIDERANDO QUE:

- 1. El veinticuatro de marzo del año que transcurre, se recibió solicitud de acceso a la información a nombre de xxxxxxxxxx quien requiere el permiso de construcción y sus anexos, los planos de construcción del proyecto denominado "Complejo Nuevo Cuscatlán", hoy Residencial La Florida ubicado en Nuevo Cuscatlán, La Libertad.
- 2. Con base a las atribuciones de las letras c), e) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan.
- 3. De conformidad, al deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, los entes obligados deberán emitir sus decisiones por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

I. Sobre la competencia de la Unidades de Acceso a la Información Pública.

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En ese contexto, se entiende por competencia como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.

Por tales motivos, las Unidades de Acceso a la Información Pública sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución.

En el caso de autos -a partir de la pretensión de acceso que se formuló en la solicitud de mérito- se advierte que, la información objeto de interés del peticionario no se genera, produce, custodia, conserva o se encuentra de poder del Instituto de Acceso a la Información Pública. De ahí que, esta deberá requerirse a la Unidad de Acceso a la Información Pública de Alcaldía Municipal de Nuevo Cuscatlán, no siendo competente este ente obligado para la gestión de dicha información.

Versión pública realizada de conformidad al artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.



Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

- 1. *Declarar* incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Acceso a la Información Pública para conocer sobre la información pretendida por el peticionario, con base a lo dispuesto en los artículos 68 inciso 2º LAIP, 49 de su Reglamento.
- 2. Hacer de conocimiento del peticionario que puede interponer su solicitud en la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Alcaldía Municipal de Nuevo Cuscatlán, ubicada en 1ra calle poniente y 2da avenida norte, casa n° 3, Nuevo Cuscatlán, La Libertad; o a través de la dirección electrónica uaip.amnc2018@gmail.com
- 3. *Notificar* en el medio y forma señalado para tales efectos.

María Fernanda Blanco Martínez Oficial de Información